



Al contestar cite el No. 2016-01-174487

Tipo: Salida Fecha: 12/04/2016 09:12:25 AM  
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR( NOMBRAMIENTO,  
Sociedad: 830065832 - SISMOGRAFIA Y PETRO Exp. 39695  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005513

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del proceso

Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S., en liquidación judicial

### Liquidador

Ciro Alfonso Beltrán Sierra

### Asunto

Resuelve recurso

### Proceso

Liquidación judicial

### Expediente

39695

#### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015, se abrió incidente para reconocer los presupuestos de ineficacia respecto de la dación en pago sobre el inmueble “El Manantial”, con matrícula inmobiliaria 234-3373, celebrado entre la concursada y Optimal Factoring S.A.S., sociedad que posteriormente lo enajenó a Jorge Enrique Caicedo y Gaby Serrano Plaza. Para dar trámite al incidente, se ordenó correr traslado a los interesados, previa notificación personal a Optimal Factoring S.A.S., Jorge Enrique Caicedo y Gaby Serrano Plaza.

2. Dentro del término de ejecutoria, la sociedad Optimal Factoring S.A.S. recurrió la anterior decisión, para que en su lugar se rechazara la solicitud de ineficacia. Pidió tramitar la solicitud vía rechazo, por considerar innecesario el trámite de una nulidad procesal.

En primer término, consideró que las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades solamente le permiten reconocer los presupuestos de ineficacia de actos realizados por el deudor en concurso que hayan sido posteriores al inicio del proceso. Por consiguiente, estimó que esta Entidad carece de jurisdicción para conocer de actos anteriores.

En el presente caso, el recurrente sostiene que la dación en pago fue celebrada el 30 de diciembre de 2014, es decir, antes del inicio de la liquidación judicial, que se abrió por auto de 2 de febrero de 2015. Por tanto, en su sentir la Superintendencia de Sociedades carece de competencia para pronunciarse sobre la eficacia de dicha actuación.

En tercer lugar, estima el recurrente que la liquidación judicial comprende un negocio de compraventa de 13 de marzo de 2015, celebrado entre Optimal Factoring SAS, Jorge Enrique Caicedo Zamorano, Luz Marina Jaramillo Mejía y Gaby Serrano Plaza, es decir, de un acto celebrado por terceros, frente al cual esta Superintendencia carece de jurisdicción.

3. Del anterior recurso se corrió traslado del 7 al 8 de octubre de 2015, como da cuenta el consecutivo 415-000320, término dentro del cual fue descrito por el liquidador, por el Banco Corpbanca y por la DIAN.

3.1. El liquidador, en su escrito, expresó que la transferencia de la propiedad inmueble requiere de la convergencia de dos requisitos: título y modo; que en este caso el modo operó a través de un registro posterior a la apertura del proceso de liquidación judicial, pues fue efectuado el 27 de febrero de 2015. Por tanto, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones conferidas por los artículos 5.10 y 76 de la Ley 1116 de 2006, puede pronunciarse sobre el particular y debe confirmar la providencia recurrida.

3.2. El Banco Corpbanca Colombia S.A. presentó argumentos similares a los expuestos por el liquidador acerca de la ineficacia del modo, y que el Grupo de Liquidaciones tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse al respecto, para lo cual se remitió a unas decisiones proferidas en la liquidación judicial de Pollos PLG S.A.S. Además, manifestó que en la rendición de cuentas presentada por la ex representante legal mediante radicado 2015-01-068706, consta que varios bienes de propiedad de la concursada fueron entregados a la sociedad Optimal Factoring S.A.S. en el mes de diciembre de 2014, cuando la empresa ya había incurrido en causal de liquidación. Igualmente se refirió a la entrega de otros bienes a la empresa SU FACTURA, como lo es la finca La Pitufina, identificada con matrícula inmobiliaria 234-7657, así como a la entrega de unos bienes de propiedad de los socios Morales Pulecio y Fajardo Rivera. En consecuencia, solicitó decretar la procedencia de la apertura del Incidente de Ineficacia, por cumplirse los requisitos de ley.

3.3. La DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, solicitó mantener incólume la decisión, con base en el artículo 5 de la ley de insolvencia empresarial. Estimó que para el 30 de diciembre de 2014, día de la dación en pago, ya la representante legal había solicitado la liquidación judicial de la empresa, que radicó el 18 de los mismos mes y año. Ello hace cuestionable el negocio, y es suficiente para debatir su validez. Agregó que aun existiendo compradores de buena fe, por vía de la compensación el bien podría reintegrarse a la masa, ya no en un inmueble pero sí en dinero.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Ley 1116 de 2006 asignó al juez concursal<sup>1</sup>, en este caso la Superintendencia de Sociedades, la función de reconocer de oficio o a petición de parte los presupuestos de ineficacia respecto de algunas operaciones realizadas por el deudor y determinadas en la ley<sup>2</sup>.

2. En salvaguarda de los principios y de la finalidad del concurso liquidatorio, el estatuto define las órdenes que deben impartirse en el auto de apertura del proceso, como (i) la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo de su objeto, (ii) el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, (iii) la obligación para los acreedores de concurrir al proceso a reclamar sus obligaciones, (iv) la incorporación

<sup>1</sup> Artículo 5.10 de la Ley 1116 de 2006

<sup>2</sup> El artículo 50.11 prohíbe a los administradores, socios y controlantes disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor, o realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso.

de todos los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de promover nuevos procesos, (v) la elaboración de un inventario valorado de bienes, entre otras.

De los anteriores efectos, la prohibición de disponer de los activos del deudor en concurso guarda estrecha relación con los principios que rigen a este tipo de procesos, y en especial con los de universalidad en sus dos perfiles, subjetivo y objetivo, así como el de igualdad en el marco de la prelación legal de créditos, regulados en el artículo 4 del régimen de insolvencia.

El auto de apertura del proceso fija un hito a partir del cual se debe proteger de manera reforzada el patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores. De allí que se separe a los administradores de su cargo, se les prohíba disponer de los activos del deudor y se sancionen con ineficacia los actos de enajenación que se realicen contrariando esta disposición.

3. Dicha sanción de ineficacia de pleno derecho de los actos de disposición de activos del deudor tiene el propósito de preservar la integridad de la masa de la liquidación, en procura de los intereses de todos los acreedores y con miras al pago en igualdad de condiciones y con respeto al orden de prelación que debe caracterizar los procedimientos liquidatorios.

4. La sanción de ineficacia de pleno derecho es, por su propia naturaleza, de carácter restrictivo, en la medida en que sólo opera cuando en la ley así se disponga (artículo 897 del Código de Comercio). Según la jurisprudencia, dicha figura se caracteriza por tres elementos:

a. Primero, por la *“tipicidad legal, estructurada sobre la base de que la consecuencia se hará presente únicamente en aquellos casos en que la ley ‘...expresamente que un acto no producirá efectos...’; esto es, la secuela constituida por la ausencia de efectividad de la respectiva declaración de voluntad, aparece, de manera exclusiva, cuando la misma ley la imponga, al punto que, contrariamente, si la normatividad frente a algún caso particular nada indica, la ineficacia de pleno derecho allí regulada no puede tener cabida”*<sup>3</sup>.

b. Segundo, porque la ausencia de efectos que se deriva de ella opera, como su nombre lo indica, de pleno derecho, es decir, *“actúa ope legis, o, lo que es lo mismo, de manera inmediata por mandato legal”*<sup>4</sup>.

c. Finalmente, la ineficacia no requiere de pronunciamiento judicial alguno, a diferencia de otro tipo de sanciones y remedios al contrato, como las distintas especies de rescisión (por nulidad, anulabilidad o lesión enorme, entre otras), la resolución por incumplimiento o la revocatoria pauliana o concursal, que sólo pueden operar previa declaración en firme de un juez de la República. *“[L]a locución ‘sin necesidad de declaración judicial’ muestra la extranjería de la intervención jurisdiccional y en perfecta coherencia con el postulado que le antecede enseña cómo la inhibición de resultados jurídicos, además de actuar sólo por ministerio normativo, no exige la actividad jurídico-procesal destinada a restar esas consecuencias”*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de agosto de 2010, Exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

5. Para efectos de analizar el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho se observa en primer término que el artículo 48 numeral 2 de la Ley 1116 de 2006 prevé que *“La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá: (...) 2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho”* (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 50 numeral 11 de ese mismo estatuto dispone que *“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan”* (énfasis añadido).

6. En el contexto del anterior universo normativo, en el caso bajo examen el Despacho advierte la existencia de una pluralidad de actos que merecen ser analizados separadamente: (a) la escritura que perfeccionó el contrato de dación en pago entre la concursada y Optimal Factoring S.A.S., que data de 30 de diciembre de 2014; (b) el registro de la mencionada escritura, ocurrido el 27 de febrero de 2015, que perfeccionó el derecho de dominio en cabeza de la sociedad adquirente; (c) y el negocio de compraventa celebrado el 13 de marzo de 2015, entre Optimal Factoring S.A.S., como vendedor y Jorge Enrique Caicedo Zamorano, Luz Marina Jaramillo Mejía y Gaby Serrano Plaza como compradores.

7. Tomando como punto de referencia el inicio del proceso concursal, ocurrido mediante Auto 400-001856 de 2 de febrero de 2015, y las partes que intervinieron, encuentra el Despacho que en el presente caso existió: (a) un negocio jurídico celebrado por el deudor insolvente antes del inicio del proceso; (b) un acto de tradición del derecho de dominio ocurrido con posterioridad a esa fecha; y (c) un nuevo negocio jurídico, celebrado entre terceros, también posterior al inicio del concurso. Así las cosas, el Despacho habrá de pronunciarse frente a la eficacia de cada uno de los mencionados actos.

#### A. Sobre la dación en pago del 30 de diciembre de 2014

8. Es evidente que la sanción de ineficacia de pleno derecho no puede predicarse del primero de los negocios jurídicos, de 30 de diciembre de 2014, dado que éste fue celebrado con anterioridad al inicio del procedimiento de liquidación judicial. En efecto, tal como se señaló, la ineficacia de pleno derecho es una sanción que responde al principio de tipicidad, y por tanto no puede predicarse de actos ocurridos por fuera del marco temporal previsto en la ley.

9. En el presente caso, los actos de disposición de activos que sean anteriores al inicio del proceso concursal no pueden ser tachados de ineficaces de pleno derecho, o por lo menos no en virtud de lo dispuesto en los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006. Para desestimar los efectos nocivos que éstos hayan podido acarrear al patrimonio de la concursada, la ley ha dispuesto vías alternas, como las acciones revocatorias o de simulación concursales, o incluso la pauliana o la de simulación

ordinaria; las dos primeras, ante el juez del concurso; las dos últimas, ante el juez civil ordinario. Pero no es posible en este escenario plantear este tipo de pretensiones a manera de solicitud de reconocimiento de presupuestos de ineficacia.

10. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho anota que el negocio de 30 de diciembre de 2014 correspondió a una dación en pago. Cuando este tipo de actos ocurren en el período de sospecha de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, el párrafo del artículo 75 *ejúsdem* permite que el juez del concurso las inicie de oficio.

Se trata, por supuesto, de una excepción que la ley de insolvencia empresarial establece al principio de iniciación e impulso de parte que rige para los distintos procesos judiciales, según lo prevé el artículo 8 C.G.P. Excepción que, vale recordar, tiene plena justificación en el principio de oficiosidad que tradicionalmente se ha predicado de los concursos, así como en la protección del interés general que subyace a la insolvencia.

11. Así pues, este Despacho iniciará de oficio un proceso verbal con el objeto de estudiar la procedencia de la revocatoria de la referida dación en pago, para lo cual se dará a las partes del negocio la posibilidad de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y si lo tienen a bien, aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen oportunas y aleguen de conclusión.

12. Para efectos de tramitar el mencionado proceso, y teniendo en cuenta que no existió una demanda de parte, el Despacho procederá de la siguiente forma:

12.1. El Despacho ordenará abrir un nuevo expediente, que será tramitado por el Grupo de Procesos Especiales adscrito a esta Delegatura, en el que se incorporarán los siguientes documentos que obran en el expediente de la liquidación judicial, en copia simple:

12.1.1. Escrito con radicación 2015-01-236827, firmado por el liquidador de la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial, con sus respectivos anexos.

12.1.2. Auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015, que abrió el incidente de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

12.1.3. Diligencias de notificación personal surtidas en el curso del trámite incidental.

12.1.4. Recursos de reposición presentados contra el Auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015 y memoriales presentados durante su traslado.

12.1.5. Auto 400-001856 de 2 de febrero de 2015, que dio apertura al proceso de liquidación judicial de la concursada.

12.1.6. Auto 400-000958 de 30 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado de la sociedad

- 12.2. Como en el presente caso no existe una demanda de parte, el proceso verbal que se inicia de oficio no tendrá auto admisorio de la demanda. Habida cuenta de lo anterior, este auto hará las veces de auto admisorio, y a partir de su notificación se contabilizarán los términos de ejecutoria y de traslado para que los interesados propongan las defensas y excepciones que tengan a bien.
- 12.3. Para efectos de notificaciones, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:
- 12.3.1. Según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“quienes ya se encuentran vinculados al trámite judicial, (...) ya conocen de su existencia y tienen la carga de revisar el estado en el que éste se encuentra. Ellos se tienen por enterados desde el día siguiente a aquél en el que se anote el proferimiento de una nueva providencia en el estado”*. Con fundamento en lo anterior, en la misma sentencia la Corte estimó que *“No era necesario ordenar la notificación personal a la demandada del mandamiento de pago, pues ésta ya se encontraba vinculada al proceso, y la realización de un nuevo trámite de citación, no sólo era innecesario, sino que además era contrario a los principios de buena fe, lealtad y economía procesal”*<sup>6</sup>.
- 12.3.2. En el presente caso, las partes del negocio de dación en pago, es decir, la concursada y Optimal Factoring S.A.S. son las mismas partes del proceso verbal que se inicia para estudiar la eventual revocatoria del mencionado acto.
- 12.3.3. Como dichas partes ya están vinculadas al proceso de liquidación judicial y han intervenido en él, este Despacho las tendrá por notificadas del inicio oficioso de la acción revocatoria a partir de la anotación en el estado de esta providencia, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, sin que sea necesario realizar citaciones, enviar avisos o publicar emplazamientos con miras a obtener la vinculación de dichas partes.
- 12.4. Teniendo en cuenta que el presente auto contiene decisiones que involucran tanto al expediente de liquidación judicial de la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S., en liquidación judicial, como la acción revocatoria que se tramitará en un nuevo expediente, la misma se anotará simultáneamente en los estados de los Grupos de Liquidación Judicial y de Procesos Especiales. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 295 del Código General del Proceso, en cada uno de los expedientes se dejará la anotación que corresponda al estado del grupo en que se tramita.
- 12.5. Los recursos y demás escritos que se presenten a raíz de esta providencia serán destinados al expediente de la liquidación judicial o al de la revocatoria, según tengan relación con las determinaciones adoptadas para uno u otro proceso.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 31 de marzo de 2011, Exp. 54001-22-13-000-2011-00017-01.

## B. Sobre el registro de la dación en pago de 27 de febrero de 2015

13. Otro tipo de análisis merece el reproche sobre la inscripción en el registro de instrumentos públicos de la dación en pago de 30 de diciembre de 2014, ocurrida el 27 de febrero de 2015. A diferencia de la dación en pago, este acto sí se verificó luego de la apertura del proceso de liquidación judicial. Corresponde ahora al Despacho analizar si de él también puede predicarse la ineficacia de que tratan los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

14. Nuestro sistema jurídico de constitución o transmisión de los derechos reales se basa en una duplicidad de actos heredada del derecho romano, y que tradicionalmente se conoce como la concurrencia de título y modo. *“Título y modo – afirma la jurisprudencia– son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.)”*<sup>7</sup>.

15. *“La tradición –según el artículo 740 del Código Civil– es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”*<sup>8</sup>. Se trata de un modo de adquirir el derecho de dominio, que cuando opera a través de alguna de sus modalidades (como las señaladas en el artículo 754 del Código Civil), traslada la propiedad de la cosa, que deja de estar en el patrimonio del tradente para pasar al del adquirente.

La tradición, en cuanto perfecciona un acto de transferencia de un derecho real, es también un acto de disposición de derechos. El tradente dispone de un derecho a un bien que estaba en su patrimonio y lo traslada a alguien más: la cosa, que antes era propia, deja de serlo en virtud de dicho acto.

En otra aproximación, mientras no se haya hecho la tradición, no se ha dispuesto del derecho de dominio sobre la cosa. Mientras ella no se perfeccione, el tradente sigue siendo dueño; si acaso, será deudor de una obligación de dar, y el adquirente será acreedor de dicho crédito.

16. En materia de tradición de bienes inmuebles, el artículo 756 del Código Civil exige, además, que ésta se haga a través de la inscripción de la escritura pública que contiene el título traslativo de dominio en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, requisito que también ha sido desarrollado en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

17. De las anteriores consideraciones deduce el Despacho que el registro indicado, más que un acto, contrato o negocio jurídico celebrado por el deudor, es la ejecución de una obligación de dar que se deriva del título traslativo de dominio; en la que

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 2004, Exp. 7870.

<sup>8</sup> Ibídem

además tampoco interviene el deudor tradente, puesto que la inscripción es realizada por un servidor público (el registrador), a instancia del adquirente de la cosa transferida. En el presente caso, la inscripción ocurrida el 27 de febrero de 2015 es la ejecución de lo estipulado en el contrato de dación en pago de 30 de diciembre de 2014.

18. Pero se trata, además, de un acto jurídico de naturaleza compleja, porque en él convergen voluntades privada y pública, cuyo resultado es un acto administrativo —el acto de registro— que tiene efectos negociales de carácter civil. La contradicción de la validez de los actos de registro se debate en el foro contencioso administrativo (artículo 104, Ley 1437 de 2011), por lo que un pronunciamiento en esta sede resulta improcedente.

### C. Sobre la compraventa de 13 de marzo de 2015

19. Pasa el Despacho a analizar el tercero de los actos, es decir, la compraventa de 13 de marzo de 2015. En dicho negocio no fue parte el deudor concursado, sino que intervinieron Optimal Factoring S.A.S., como vendedor y Jorge Enrique Caicedo Zamorano, Luz Marina Jaramillo Mejía y Gaby Serrano Plaza como compradores.

20. En virtud del principio de tipicidad que caracteriza la sanción de ineficacia de pleno derecho, ella solo es predicable de los actos y negocios jurídicos en los que el deudor en liquidación fue parte, pero no respecto de aquellos en los que sólo intervinieron terceros. Así las cosas, y al no cumplirse los requisitos previstos en la ley para reconocer los presupuestos de ineficacia, se negará también la solicitud del liquidador a este respecto.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia.

### RESUELVE

**Primero.** Revocar el Auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015, en lo relacionado con la apertura de incidente para determinar si cabe el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia sobre la dación en pago celebrada entre la concursada y Optimal Factoring S.A.S. que consta en la Escritura Pública 8644 otorgada el 30 de diciembre de 2014 en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, su registro y su posterior venta.

**Segundo.** Promover de oficio un proceso verbal con el objeto de estudiar la procedencia de la acción revocatoria de la dación en pago celebrada entre la concursada y Optimal Factoring S.A.S. que consta en la Escritura Pública 8644 de 30 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

**Tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia la apertura de un nuevo expediente en el que se adelantará el proceso verbal determinado en el numeral anterior, en el cual se incorporará copia de los siguientes documentos:

4.1. Escrito con radicación 2015-01-236827, firmado por el liquidador de la sociedad Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial, con sus respectivos anexos.

4.2. Auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015, que abrió el incidente de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

4.3. Diligencias de notificación personal surtidas en el curso del trámite incidental.

4.4. Recursos de reposición presentados contra el auto 400-010540 de 10 de agosto de 2015 y memoriales presentado durante su traslado.

4.5. Auto 400-001856 de 2 de febrero de 2015, que dio apertura al proceso de liquidación judicial de la concursada.

4.6. Auto 400-000958 de 30 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobaron los proyectos de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado de la sociedad.

**Cuarto.** Notificar por estado a las partes del proceso verbal de que tratan los dos numerales anteriores de la presente providencia. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que este auto se notifique a través de anotación en los estados de los Grupos de Liquidación Judicial y de Procesos Especiales.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NICOLÁS POLANÍA TELLO**  
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

**TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL**

Rad. (2015-01-236827/ 2015-03-012108/ 2015-01-353533) 2015-01-401169/ 2015-01-406642; 2015-01-407171 y 2015-01-406533.

FUN. D5948

Borrador B15-0405-005150